

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de febrero de 1985, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección general de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**20039** ORDEN de 6 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Purolator Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de papel estucado y la exportación de filtros y cartuchos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Purolator Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel estucado y la exportación de filtros y cartuchos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Purolator Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en Algorta, número 21, Madrid, y NIF A-28-093474.

Segundo.-La mercancía de importación será la siguiente:

Papeles estucados (100 x 100 celulosa, impregnados superficialmente de resinas fenólicas, llamado papel filtrante), el porcentaje de la impregnación en el papel filtrante estucado es igual al 15-18 por 100 en peso de resinas fenólicas, en bobinas, con pesos comprendidos entre 120 y 145 gr/m<sup>2</sup>, P. E. 48.07.77.2.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Filtros completos (para aceite o combustible) para motores, posición estadística 84.18.70.

II. Cartuchos de recambio para filtros completos, de los siguientes tipos:

II.1 Cartuchos para líquidos (aceite y gas-oil), P. E. 84.18.94.2.

II.2 Cartuchos para gases (aire), P. E. 84.18.96.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de papel realmente contenidos en los filtros y cartuchos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos del citado papel de las mismas características, composición de fibras y gramaje.

b) Se consideran pérdidas el 5 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en

cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de agosto de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Purolator Ibérica, Sociedad Anónima», según la Orden de 30 de agosto de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**20040** *ORDEN de 10 de septiembre de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 14 de mayo de 1985 en el recurso contencioso-administrativo número 306.818, interpuesto contra la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo por don Manuel Acevedo Bishopp.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.818, en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Manuel Acevedo Bishopp, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 6 de septiembre de 1979 sobre ordenación de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1979-1980, se ha dictado con fecha 14 de mayo de 1985 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad invocada por el Abogado del Estado, que actúa en nombre y representación de la Administración, y estimando en parte tal recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Manuel Acevedo Bishopp contra la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 6 de septiembre de 1979 sobre ordenación de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1979-1980, y la desestimación tácita del recurso de reposición interpuesto, debemos declarar y declaramos la nulidad de dicha Orden, y, asimismo, desestimamos la pretensión indemnizatoria deducida en nombre del recurrente; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de este recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de septiembre de 1985.—P. D., El Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## 20041 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

*Cambios oficiales del día 25 de septiembre de 1985*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	163,585	163,995
1 dólar canadiense .....	120,202	120,503
1 franco francés .....	19,730	19,779
1 libra esterlina .....	232,847	233,430
1 libra irlandesa .....	186,814	187,282
1 franco suizo .....	73,327	73,511
100 francos belgas .....	297,374	298,118
1 marco alemán .....	60,279	60,430
100 liras italianas .....	8,916	8,938
1 florin holandés .....	53,489	53,623
1 corona sueca .....	20,127	20,178
1 corona danesa .....	16,566	16,607
1 corona noruega .....	20,265	20,315
1 marco finlandés .....	28,187	28,258
100 chelines austríacos .....	856,467	858,611
100 escudos portugueses .....	95,944	96,185
100 yens japoneses .....	71,180	71,358
1 dólar australiano .....	116,146	116,436

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**20042** *REAL DECRETO 1725/1985, de 18 de septiembre, por el que se modifican determinados términos de la concesión de la autopista del Atlántico.*

El Real Decreto 3055/1979, de 21 de diciembre, estableció la suspensión temporal de la construcción y puesta en servicio de determinados tramos de la autopista del Atlántico, entre ellos el denominado Santiago Norte-Pontevedra Sur. Al mismo tiempo, la referida disposición ordenaba en el apartado dos de su artículo tercero, que a la vista de las alteraciones que las modificaciones resultantes de la citada suspensión comportasen, se iniciaría el oportuno expediente para adaptar al primitivo contrato de concesión el nuevo programa de construcción a establecer.

Posteriormente, el Real Decreto 2696/1980, de 21 de noviembre, introdujo determinadas modificaciones, en la forma de medidas compensatorias de carácter provisional, con objeto de procurar el restablecimiento del equilibrio económico-financiero de la concesión, que se había visto alterado negativamente por las demoras producidas en la construcción de determinados tramos de la autopista, debiéndose contemplar las alteraciones producidas por las mismas en el expediente de adaptación del contrato de concesión a que se alude en el párrafo anterior.

El Real Decreto 2004/1982, de 26 de julio, constituyó una prórroga del plazo de suspensión temporal de los tramos de que se trata, fijado en el Real Decreto 3055/1979, anteriormente citado, que en estos momentos se encuentra ampliamente superada.

Los graves problemas de circulación existentes en la CN-550, que al discurrir entre las ciudades de Santiago de Compostela y Pontevedra atraviesa una de las zonas más densamente pobladas de España, hacen que la citada vía presente un alto índice de peligrosidad, tanto para el tráfico rodado como para el tráfico peatonal, que debido a la escasez de arcones se ve obligado a invadir la calzada, en la que la intensidad de tráfico oscila entre 9.000 y 14.000 vehículos/día.

La situación expuesta, que no debe mantenerse, unida al vencimiento de la prórroga establecida en el Real Decreto 2004/1982, de 24 de julio, y al hecho de que en breve plazo se llevarán a cabo actuaciones más o menos puntuales, como la ejecución del tramo Santiago Norte-Santiago Sur, sobre el cual se ha aprobado recientemente el Real Decreto 399/1985, de 6 de marzo, y otras, de menor envergadura, aconsejan iniciar de inmediato las actuaciones precisas con objeto de llevar a cabo la ejecución con características de autopista del tramo Santiago Sur-Pontevedra Norte, lo cual supondrá una importante mejora en las comunicaciones entre el norte y sur de Galicia.

En ese sentido, el presente Real Decreto viene a programar las actuaciones a llevar a cabo, arbitrando, al mismo tiempo, las medidas compensatorias precisas, que al igual que las establecidas en el Real Decreto 2697/1980, de 21 de diciembre, y Real Decreto 399/1985, de 6 de marzo, tienen el carácter de provisionales y deberán ser tenidas en cuenta en el expediente de adaptación del contrato de concesión, a que alude el punto dos, del artículo 3.º del Real Decreto 3055/1979, de 21 de diciembre.

En su virtud, en base a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopista en régimen de concesión, con audiencia y conformidad de la Sociedad Concesionaria, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de septiembre de 1985,

### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. En el plazo máximo de siete meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», deberá presentar en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a través de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, el estudio informativo de trazado del tramo Santiago Sur-Pontevedra Norte de la autopista del Atlántico. Dicho estudio informativo, una vez sometido al trámite preceptivo de información pública del artículo 14 de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, de Carreteras, será objeto de resolución definitiva de la administración sobre el trazado en él definido.